

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C,

16 AGO 2023

16 AGO 2023

**Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2023-00310-00 (Dg)**

Se niega la solicitud de medida cautelar, como quiera que la misma no reúne los requisitos del inciso segundo del art. 382 del C.G.P.; sin perjuicio que en el transcurso del trámite pueda ser decretada, previa prestación de la caución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

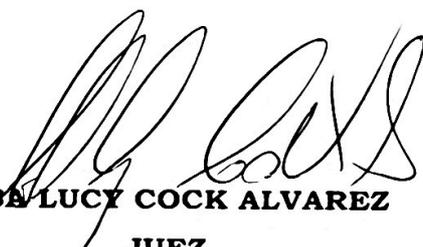
16 AGO 2023

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00318-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0006), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

16 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2023-00319-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDREA RODRIGUEZ PARRA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

16 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2023-00323-00  
(Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que presenta **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y NACELA S.A.S.**

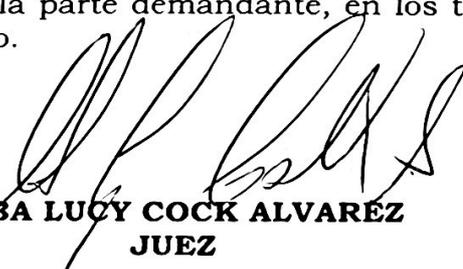
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$40.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. WUALTER JAMILTON AVENDAÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

16 AGO 2023

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00324-00 (Dg)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **BETULIA ÁNGEL DE ÁNGEL, LUIS ENRIQUE ÁNGEL CASTRO y OLGA ÁNGEL DE POVEDA** en contra de **JAZMIN ANDREA GARCÍA ÁNGEL y RODRIGO ALEXANDER GARCÍA ÁNGEL.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR ALEJANDRO RUBIO GUZMÁN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

16 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2023-00340-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por ESPERANZA VERGEL SANDOVAL y otros, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios materiales causados a cada uno de los demandantes que los solicitan, concepto y valor.

2. Infórmese el canal digital donde cada uno de los demandantes reciben notificaciones de manera independiente, de no contar con uno, hágase la manifestación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00348-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARTHA CECILIA CORTES MOYA, identificada con C.C. N° 21.058.268 expedida en Ubaté -Cundinamarca-, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana MARTHA CECILIA CORTES MOYA, identificada con C.C. N° 21.058.268 expedida en Ubaté -Cundinamarca-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*resuelva de fondo la petición elevada el 21 de junio de 2023, se vuelve a petitionar la reprogramación de pago, con radicado 20231011545752, respecto a la reprogramación de pago relativo a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del accionante*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 10 de octubre de 2019, se radicó la reclamación administrativa en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como ente empleador de la accionante en su calidad de docente oficial, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas a la docente mediante la Resolución 000928 de 12 de julio de 2019, sanción moratoria que se encuentra establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

b) Lo anteriormente indicado se presentó con el fin de que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), reconociera y pagara la mencionada sanción a la accionante, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A (como administradora de los recursos Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

c) El 8 de junio de 2021, se radió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, correspondiendo por reparto al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, con radicado 25899333300320210011800.

d) La entidad demandada, con oficio N° 20220911553811 de 7 de julio de 2022, indicó que el pago de esta sanción moratoria no había sido cobrado y que se debía solicitar la reprogramación del mismo, por lo que consultado el aplicativo de Fomag 2, se evidenció que dicho pago efectuado vía administrativa había sido puesto a disposición en la nómina del 26 de julio de 2020,

e) El anterior pago no fue conocido por parte de la actora ni de su apoderado.

f) Dado que el pago dese otorgó por la demanda, se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ante el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, el día 25 de julio de 2022.

g) El 25 de julio de 2022, bajo consecutivo N° 20221012235212, se radicó la solicitud de REPROGRAMACION del pago ante la Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de administradora de los recursos FOMAG, sin embargo, a la fecha, no profirió respuesta alguna.

h) El 21 de junio de 2023, bajo el consecutivo N° 20231011545752, se radicó nueva petición de reprogramación ante la accionada, solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta.

#### 5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 8 de agosto de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG a través de la Coordinadora de Tutelas expuso que *“se permite informar que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio Encargado. 1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de julio de 1990. 2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). 3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la*

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con radicado 20231011545752 del 21 de junio de 2023.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante estas que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta dada por la entidad accionada y que obra en el archivo 0007, en donde indicó que se remitió el escrito al área que corresponde para que, después de validada, empero, el Despacho encontró que no hay una respuesta clara, congruente, de fondo y conforme al núcleo esencia de lo impetrado, por lo que no se ha dado conforme a los parámetros dados por la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, en razón a que si bien en principio se dio una respuesta parcial a lo referido por el actor, se omitió indicar la fecha en la que se proferirá una decisión de fondo, toda vez que no basta con decir que se daría un pronunciamiento.

De tal manera, que se podría dar por superado el hecho que dio origen al presente amparo constitucional, empero, esta juzgadora encuentra que no se indicó un término para emitir la respuesta al actor, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2012<sup>1</sup>, resultando con ello la transgresión al derecho fundamental de petición.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el*

<sup>1</sup> “Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Administración Pública. 4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. 5. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La señora MARTHA CECILIA CORTES MOYA, interpone acción de tutela con el fin de que se proteja los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 21 de junio de 2023. Ahora bien, resulta importante manifestar que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área de prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional” (sic).

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca expuso que “es necesario precisar que tal como lo menciona en el escrito de la acción constitucional, la petición fue radicada ante la FIDUPREVISORA S.A, no ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Adicionalmente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante el oficio No. 2019636895 del 22 de octubre del 2019, otorgó respuesta a la accionante respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, e informó que a través del oficio No. 2019635769 remitió la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A por ser la entidad competente para resolver la misma. Así las cosas, es importante resaltar que conforme se manifestó en la presente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca carece de legitimación por pasiva en la causa que aquí concierne” (sic).

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, por conducto de su titular adujo “se pudo establecer que ante el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá ahora Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, curso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Martha Cecilia Cortes Moya, en contra de La Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual estuvo radicado bajo el consecutivo 25899-33-33-003-2021-00118-00. Asimismo, se verificó que al interior de ese trámite judicial mediante proveído calendado 22 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declaró la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha providencia fue notificada por Estado No. 021 del 23 de marzo de 2023 y la misma quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2023. El expediente digitalizado se encuentra a disposición de su señoría en la siguiente ruta 2021-00118. En los anteriores términos, queda contestada la acción de tutela de la referencia, sin embargo, esta Célula Judicial queda presta a cualquier requerimiento que se realice por su señoría para resolver este trámite” (sic).

### **CONSIDERACIONES**

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término que requiere para dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante el 21 de junio de 2023, con radicado N° 20231011545752, donde solicitó “la reprogramación de pago relativo a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del accionante” (sic).

**Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana MARTHA CECILIA CORTES MOYA, identificada con C.C. N° 21.058.268 expedida en Ubaté -Cundinamarca-, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término que requiere para dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante el 21 de junio de 2023, con radicado N° 20231011545752, donde solicitó “la reprogramación de pago relativo a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del accionante” (sic).

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** de la presente acción constitucional al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ ahora JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

**RELIÉVASE** que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

**SEXTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00360 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana KELLY JOHANA CUAVA LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1.067.093.405, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

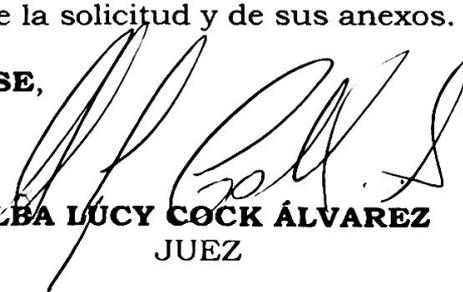
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

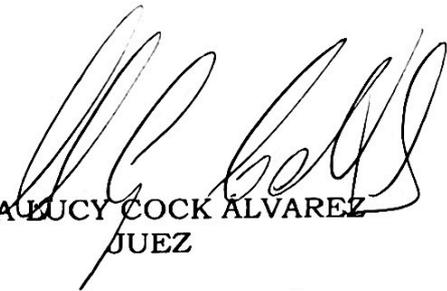
BOGOTÁ D.C., 16 AGO 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

El Despacho no se pronunciará frente al contenido del escrito militante en el archivo 0093, toda vez que el presente trámite incidental se encuentra cerrado, aunado al hecho que, con proveído del 24 de julio pasado (archivo 0091), se indicó claramente que esta judicatura no tiene la competencia para resolver respecto a dichas inconformidades, por ello, se le reitera al promotor que debe incoarlas en la sede judicial correspondiente, tal como se le indico en el auto referido renglón atrás.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO: No. 11001400305420220126201 ACCIONANTE: GLORIA INÉS GARRO HENAO ACCIONADOS: NUEVA E.P.S. Y EMPRESA MANUFACTURAS PALASO S.A.S Proveniente del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., del cual observa el Despacho que la acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo de 7 de febrero de 2023, decidió la segunda instancia. Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

**Primero.** No avocar conocimiento del presente asunto.

**Segundo.** Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

**Tercero.** Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

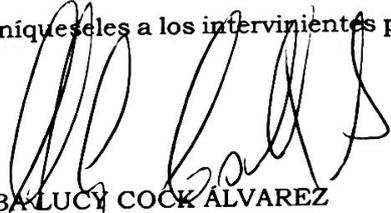
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

Agréguense a los autos la documentación vista en los archivos 0036 a 0040 del presente incidente de desacato digital, allegados por la parte incidentada, se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia el 13 de abril de 2023 y 10 de mayo hogaño, respectivamente, instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, siendo esto *"en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada"* (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que se practicó la visita domiciliaria por parte del médico el 29 de junio pasado, donde conceptualizó: *"PACIENTE COPN DIAGNOSTICO E HISTORIA CONOCIDA , CON ESCALAS DE DEPENDENCIA FUNCIONAL KARNOFSKY 50 , BARTHEL 30 PUNTOS, SE VALORA LA NECESIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERIA , SE EVIDENCIA PACIENTE NO REQUERIERE DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS YA QUE NO SE REALIZA CATETERISMO NI SONDAS, NO ASPIRACION SECRECIONES O CUIDADOS DE TRAQUEOSTOMIAS, NO APLICACION DE MEDICAMENTOS INTRAVENOSOS O MUSCULARES, NO CURACIONES DE HERIDAS DE NINGUN TIPO, NO INMOVILIZACIONES NI VENDAJES, NO CAPACITACION DE CUIDADOREA EN TRAQUEOSTOMIAS, GASTROSTOMIA , NO REQUIERE DE TOMA DE MUESTRA SANGUINEA, NO MANEJO DE OSTOMIAS, CURACIONES DE BAJA COMPLEJIDAD, NO APLICACIONES DE LIQUIDOS O MEDICAMNETOS PARENTERALES O INFUSIONES CONTINUAS, SIN EMBARGO SI SE BENEFICIA DE ENTRENAMIENTO AL CUIDADOR DE PACIENTE EN ACTIVIDADES BASICAS , POR LO CUAL SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 7 DIAS POR 12 HORAS, ADEMAS PACIENTE CUENTA CON BUENA RED DE APOYO FAMILIAR Y AUXILIAR PARTICULAR."* (sic) (archivo 0038), ordenándose en consecuencia, una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBALUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

16 AGO 2023

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00308-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MARTHA LUCIA GRANADOS VEGA** en contra de **LUIS RICARDO GRANADOS VEGA, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY BANCO BBVA (en calidad de acreedor hipotecario) y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiése.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que aporte el correspondiente certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY BANCO BBVA.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. HELO RAFICO PRIETO CORTES, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2023-00308-00 (Dg)  
Agosto 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C,

16 AGO 2023

**Declarativo Impugnación de Actas** N° 110013103-021-2023-00310-00 (Dg)

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 382 del C.G. del P, el Despacho,

**RESUELVE:**

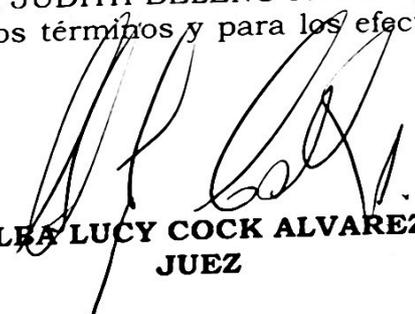
**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **CESAREO EDUARDO PUERTA GOMEZ, y MARTHA CECILIA ROJAS PACHON** en contra de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMECIO SANTA CRUZ DEL REY. P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las previsiones del art. 74 *ibidem*, se reconoce personería jurídica a la Dra. LAYLA JUDITH BELEÑO PAJARO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R